

OFI17-00042352 / JMSC 112000

Bogotá D.C. martes, 18 de abril de 2017

Señor (a)
ZAMBRANO TORO LUIS ALFONSO
98344656
Ciudad

El Alto Comisionado para la Paz, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por la Ley 434 de 1998, la Ley 418 de 1997 modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014 y modificada por la Ley 1779 de 2016 y el Decreto 1649 de 2014 y 1753 de 2016, ha recibido de buena fe un listado, a través de un delegado expresamente designado para ello por las FARC-EP, en el que se incluye y reconoce su nombre como integrante de dicha organización.

En consecuencia y de conformidad con el principio de confianza legítima base de cualquier acuerdo de paz, en los términos de la Ley 1779 de 2016, se profirió la Resolución No. 003 del 18 de abril de 2017, mediante la cual aceptó su nombre en el listado bajo el Número 412 como miembro integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo- (FARC-EP).

Esta acreditación implica su compromiso de no utilizar las armas para atacar el régimen constitucional legal vigente; además de conocer el acuerdo final suscrito por las FARC-EP y el Gobierno Nacional y se hace responsable con su finalidad y sus metas, incluyendo contribuir a las medidas y los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.


SERGIO JARAMILLO CARO
Alto Comisionado para la Paz

OFICIO INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA

Galle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



OFI17-00124034 / JMSC 112000

Bogotá D.C. viernes, 06 de octubre de 2017

Señor
LUIS ALFONSO ZAMBRANO TORO
Carrera 19 N° 15-39 (Barrio Listón)
Ciudad

Asunto: Certificación
Ref. Interna: EXT17-00110177

Cordial saludo,

En respuesta a su solicitud, por precisas instrucciones impartidas por el Alto Comisionado para la Paz me permito señalarle que la Ley 1779 de 2016 por medio de la cual se modifica el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, dispone en el parágrafo 5° del artículo 1:

"Parágrafo 5°. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad.

Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, base de cualquier acuerdo de paz, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes." (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, me permito indicarle que el Alto Comisionado para la Paz, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente frente lo dispuesto por la Ley 1779 de 2016, después de verificada la base de datos de la lista de los miembros certificados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Ejército Popular) -FARC-EP- y surtido el proceso de verificación, se concluyó **EXCLUIR** de dicha lista mediante Resolución 026 del 08 de septiembre de 2017 en el Artículo Primero numeral veintidós (22) a **ZAMBRANO TORO LUIS ALFONSO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 98.344.656**, por las razones anotadas en el respectivo considerando del acto administrativo que se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

Respetuosamente,



LILIANA BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ
Asesora Jurídica
Oficina del Alto Comisionado para la Paz

Anexo: 4 folios
Proyectó: Cristian Daniel Hernández Calderón

OFICIO INFORMACIÓN PÚBLICA

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co

notificado el día
27. octubre de 2017.



Certificado
No. 505672-1



Certificado
No. GP05E-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN OACP NÚMERO 026 DE 2017

8 SEP 2017

Por la cual se excluyen unos nombres de los listados entregados por un miembro representante autorizado por las FARC- EP y se dictan otras disposiciones;

EL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por la Ley 434 de 1998, la Ley 418 de 1997 modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014 y modificada por la Ley 1779 de 2016; el Decreto 672 de 2017 y el Decreto 1753 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que delegados del Gobierno Nacional, debidamente autorizados, firmaron con delegados de las FARC- EP, el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, de aquí en adelante Acuerdo Final de Paz, suscrito por los jefes de las delegaciones del Gobierno Nacional y de las FARC- EP el día 12 de noviembre de 2016 en la ciudad de La Habana, República de Cuba, y a su vez suscrito en la ciudad de Bogotá D.C., el 24 de noviembre de 2016 por el señor Presidente de la República y por el Comandante del Estado Mayor de las FARC- EP y que fue refrendado por el Congreso de la República el día 1 de diciembre de 2016;

Que en el numeral 3.2.2.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, referente a la acreditación y tránsito a la legalidad, se establece que para los fines de la acreditación, una vez las FARC- EP hagan entrega del listado de todos los y las integrantes que hagan parte de su organización, incluyendo las milicias, el Gobierno Nacional iniciará el proceso de revisión y contrastatación de la información contenida en el mismo;

Que así mismo, se establecerá un procedimiento expedito para la acreditación y el tránsito a la legalidad de los miembros de las FARC- EP no armados. A las personas que sean acreditadas se les resolverá la situación jurídica otorgándoles indulto mediante los instrumentos legales vigentes si no estuviera en vigor la ley de amnistía. Quedarán en libertad a disposición de la JEP en caso de que tuvieran acusaciones por delitos no amnistiables según la Ley de Amnistía e Indulto acordada en el Acuerdo Final;

Que como resultado del compromiso de las FARC- EP de terminar el conflicto, dejar las armas, no volver a usarlas, cumplir con lo acordado y transitar a la vida civil, una vez los integrantes de las FARC- EP hayan dejado las armas y ratificado el

compromiso de la organización, recibirán su respectiva acreditación por parte del Gobierno Nacional sobre la base del listado entregado por las FARC- EP;

Que el Gobierno Nacional recibirá y aceptará el listado definitivo, mediante un acto administrativo formal, a más tardar el día D+180 sin perjuicio de las acreditaciones previas que haya que hacer en cumplimiento de la hoja de ruta acordada para el efecto y de acreditaciones posteriores de conformidad con lo acordado en el marco de la JEP. Excepcionalmente y previa justificación, las FARC- EP incluirán o excluirán a personas del listado. Los nombres incluidos serán objeto de verificación por parte del Gobierno Nacional;

Que el listado final incluirá la totalidad de los y las integrantes de las FARC- EP que se encuentren o no privados de la libertad;

Que esta acreditación es necesaria para acceder a las medidas acordadas para las FARC- EP en el Acuerdo Final, sin perjuicio de lo establecido en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz. En cualquier caso, el acceso a las medidas de reincorporación exige un compromiso de responsabilidad con los acuerdos y sus metas. Los derechos y deberes en el marco del proceso de reincorporación serán detallados por el Consejo Nacional de Reincorporación;

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016, los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán, entre otras actividades, "adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad".

Que el parágrafo 5 del artículo 8 de la misma Ley señala que "cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad; lista que será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes"

Que el Decreto No. 1753 de 2016, en su artículo 1, que modifica el artículo 2.3.2.1.2.4 del Decreto 2081 de 2015, señala que "cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad"

Que de conformidad con lo que establece el artículo 2 del citado decreto, "las listas de que trata el artículo anterior serán recibidas y aceptadas por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes, mediante un acto administrativo formal que hará las veces de certificación de pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate;

Continuación de la Resolución No. **026** de 2017 "Por la cual se excluyen unos nombres de los listados entregados por un miembro representante autorizado por las FARC- EP y se dictan otras disposiciones"

3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22	98344656	ZAMBRANO TORO LUIS ALFONSO	RESOLUCIÓN 003 DE 2017/ ACREDITADO 18 ABR
23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			
36			
37			

ARTÍCULO 2º. Comunicar la presente Resolución a las entidades y autoridades competentes.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

- 8 SEP 2017


RODRIGO RIVERA SALAZAR
EL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ

16 de Septiembre 2017.

Doctor: Juan Manuel Santos.
Presidente de la Republica.

Oficina: del Alto Comisionado Para la Paz.

E . S . D .

Cordial Saludo:

Referencia: D.D. Petición. artículo 23. C.P.C.

Con el debido respeto ante sus Señorías me dirijo para exponerles lo siguiente.

Como es bien sabido yo pertenezco al segundo Frente de las FARC. E.P. y que transite al igual en la Colucia Jasinto Matallana durante los años 2000 al 2004 y luego pase en ese mismo periodo una vez fueron recibidos el Frente 2. y la Colucia Jasinto Matallana bajo las orientaciones del Frente 48, asta 2006, aproximadamente que posteriormente perdi contacto.

- Una vez capturado me segui reuniendo en los colectivos al interior de los E.P.C en Pasto, y luego en Popayan asta el día que me acosi ala ley de Justicia y Paz la que por lo ordenado. Fui trasladado al E.P.C. de Chiquiquira Boyaca.

Ahora bien. Como es sabido por las comunidades de influencia nosotros necesitabamos de Colaboradores que tambien se conocian como milicia popular. los cuales tenian una misión. no de combate ni de finanzas, si no de informantes. papel fundamental para tener el control del area. sin presencia del ejercito y todo el aparato del estado.

- y a la vez el control sobre las bandas de delincuencia comun. que asotaban a la comunidad por que les robaban. de todo. desde motos, encerramientos, semovientes, y especies menores, entre otras cosas.

Es asi que puedo testificar que el Señor Luis Alfonso Zambrano Toro fue un activo cola colaborador. en la zona de Puerres, Ipiales, Cordoba, y la zona frontera. con el municipio de Funes. donde la misión era recoger informacion. llevar y traer lo que necesitava. Pues el podia ir a cual quier de estos Municipios. que ya espuse.

y a defenderse. en el caso de estar en riesgo aun que no fue dotado de armas de fuego el devia garantizar su seguridad.

EN defenza.

A OVA bien. yo estuve bajo las orientaciones de la organizacion al mando del camarada Dubeyner, Comandante de la columna Lasinto Matallana al igual bajo instrucciones del Estado Mayor del Segundo Frente. Pertenecientes al Bloke SUR. Nuestra Mision Fundamental era garantizar que la Fuerza Publica no ingresara a la zona.

si bien es cierto. los camaradas no recuerden o en este caso algunos ya no existan, por que cayeron en combate ofreciendo la vida. Se hace necesario que se aclaren las cosas. como lo ordena la ley 7820. que señala que seran beneficiarios tambien los colaboradores que hayan cometido delitos en ocasion del conflicto.

Tambien tenemos claro que es muy delicado y de riesgo incorporar personas que no hayan sido o participado en el conflicto.

Al igual se tiene claro que es ante la JEP que ay que aclarar en detalle los echos. y es el tribunal quien califique y decida.

Por lo espuesto se pone en conocimiento.

- 1 que Luis Alfonso Zambrano Toro. Fue incluido en el censo
- 2 que fue certificado por el comisionado.
- 3 que firmo el acta de acuerdo. sometiendo a la JEP.

3. que se le conceda la libertad condicional como Gestor de Paz segun la resolucion 285 del 28 de Julio 2017. emitida por la presidencia

ya surtido todos estos pasos. no comprendemos por que la presidencia a traves de la resolucion No. 660322 del 17.09.2017 se le retira la accion como Gestor de Paz y ademas se solicita alzucado la reactivacion de todas las medidas penales que curzan.

- Ahora bien. porque no se le permite a la JEP quienes seran los que definan y se esclaresca toda la verdad por lo espuesto. les solicito que sea rebocada la resolucion en mencion y se de el transito a la JEP. Para sean ellos los que una vez escuchan y recosan las pruebas definan la situacion juridica de Luis Alfonso Zambrano Toro.

Cardialmente: Luis Alfredo Tubano
alias Cesar. cc.98343214.

SECRETARÍA EJECUTIVA TRANSITORIA
- JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ -

ANEXO III

ACTA DE COMPROMISO – LIBERTAD CONDICIONAL – LEY 1820 DE 2016
(ART 14 DECRETO)

Yo Luis Alfonso Zambrano Toro identificado con la cédula de ciudadanía número: 98344656 Puerres Nariño de manera voluntaria y de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 35, 36 y 37 de la Ley 1820 de 2016; manifiesto mi compromiso ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz designado por el Mecanismo de Monitoreo y Verificación contenido en el Acuerdo Final a:

1. Someterme libremente a la Jurisdicción Especial para la Paz y quedar a disposición de ésta en situación de libertad condicional, y conforme a las condiciones establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición - SIVJRNR.
2. Informar todo cambio de residencia a la autoridad competente de la Jurisdicción Especial para la Paz.
3. A no salir del país sin previa autorización de la autoridad competente de la Jurisdicción Especial para la Paz.

La presente acta se suscribe en la ciudad de Combita a los 20 días del mes de abril de 2017.

Firma:

Luis Alfonso Zambrano Toro

Domicilio:

Vereda Tres Cruces - Mpio Puerres Nariño

Nombre:

Luis Alfonso Zambrano Toro

Teléfono:

313 64 313 83313 322 5091

Rama Judicial Del Poder Publico

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ®

Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

Carrera 9 N° 20-62. 4º. Piso

Tunja, 06 de Agosto de 2017
Oficio No. 3540

Señor

LUIS ALFONSO ZAMBRANO TORO

TD 31360 PATIO 2 MEDIANA SEGURIDAD INTERNO GESTOR DE PAZ
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMBITA (BOYACA)

REFERENCIA: No. Interno Ubicación No. 1602
No. Único de Radicación: 523563104001200300089
Condenado(a): LUIS ALFONSO ZAMBRANO TORO
C.C. No. 98344656
Delito(s): Homicidio, Lesiones Personales

Acatando lo resuelto por el Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en providencia N°. 862 de fecha AGOSTO 03 DE 2017 proferida dentro de la causa de la referencia, en donde SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA POR DESIGNACIÓN POR EL GOBIERNO NACIONAL DE SER GESTOR DE PAZ - CONCEDE ORDEN DE SALIDA TEMPORAL POR LA PRESENTE CAUSA AL SENTENCIADO LUIS ALFONSO ZAMBRANO TORO, comedidamente me permito anexar copia de la providencia en mención, con el fin de NOTIFICARLE el contenido de la misma e INFORMARLE QUE como quiera que este despacho resolvió DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES, DE ACUERDO AL DECRETO 1775 DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL NO. 00285 DE 2017, SOLICITADA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA, se determina que usted QUEDA COMPROMETIDO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES DE CONCESION DEL BENEFICIO: 1) Estar a disposición de las autoridades judiciales cuando se le solicite, asistir a las diligencias judiciales necesarias y responder a los requerimientos de este despacho y las demás autoridades judiciales, en caso de ser necesario; 2) Actuar adecuadamente con la designación realizada, comprometiéndose con las labores de apoyo, coordinación y organización en los programas de reincorporación, así como participar en actividades de reparación y otras actividades que le sean designadas en su calidad de Gestor de Paz; 3) Rendir informe de actividades a la Oficina del Alto Comisionado de Paz en el plazo que esa autoridad le establezca; 4) Suscribir un acta de compromiso ante el Alto Comisionado de Paz, la cual deberá realizarse una vez recobre efectivamente la libertad, y allegarla al proceso de manera inmediata; 5) Permitir la supervisión permanente de la medida concedida por parte del INPEC; 6) La medida concedida NO se suspende el proceso penal sino las medidas jurídicas de las que es sujeto el sentenciado, tampoco se interrumpen ni suspenden los trámites que se estén adelantando en el marco de la ley 1820 de 2016 sobre concesión o no de beneficios; 7) El término del beneficio concedido es de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se materialice la salida del penal; 8) Se le advierte que el incumplimiento de los compromisos señalados dará lugar a la revocatoria de la medida concedida, y la consecuente reactivación de las medidas penales ordinarias. Se le ADVIERTRE que La dirección de la residencia suministrada debe ser completa, clara y precisa. Si por alguna circunstancia no puede o no quiere proporcionar el lugar exacto, se le concede un término máximo de cinco (5) días para que por escrito lo suministre a este Juzgado. Una vez vencido el término de 3 meses vuelve a efectivizarse la medida de privación de la libertad y continúa a disposición del presente proceso

Anexo lo anunciado en 5 folios.

Atentamente,



Autorizado Por El Centro de Servicios Activos
Juzgados de EPMS de Tunja

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Hoy _____ recibo original de este oficio y
sus anexos en _____ folios.
Nombre: _____
Cédula: _____
Dirección de Residencia: _____
Firma: _____
Notificador: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, Ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

INTERLOCUTORIO: 0862

CAUSA: 21602

SENTENCIADO: LUIS ALFONSO ZAMBRANO TORO

IDENTIFICACIÓN: C.C. 98.344.656

DELITO(S): HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES

PENA PRINCIPAL : 13 AÑOS DE PRISIÓN

DECISIÓN: CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA POR DESIGNACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL DE SER GESTOR DE PAZ – CONCEDE ORDEN DE SALIDA TEMPORAL POR LA PRESENTE CAUSA.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto el 9 de diciembre de 2004 acumula dos penas y señaló la pena de 40 años de prisión (fl. 7 s.s. c. EPMS de San Juan de Pasto), los antecedentes procesales se narraron así: **(i) Rad No. 2003-00071:** Por hechos ocurridos el 12 de julio de 2002 en el municipio de Puerres - Nariño el Juzgado 2º Penal del Circuito de Ipiales, mediante sentencia de 30 de enero de 2004 condenó a LUIS ALFONSO ZAMBRANO TORO a la pena de 13 años de prisión por el delito de homicidio simple y lesiones personales (fls. 118 c. fallador) decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de San Juan de Pasto el 25 de marzo de 2004 (folio 195 c. fallador); **(ii) Rad No. 2003-0089:** Por hechos ocurridos el 19 de abril de 2003, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Ipiales mediante sentencia del 30 de abril de 2004, condenó a LUIS ALFONSO ZAMBRANO TORO a la pena de 477 meses de prisión por los delitos de homicidio y lesiones personales, decisión confirmada en segunda instancia el 8 de septiembre de 2004 por el Tribunal Superior de San Juan de Pasto (fls.189 y 239 ss. fallador).

Por jurisdicción y competencia este despacho avocó conocimiento de la causa el día 13 de abril de 2016 (fl.2 c. EPMS Tunja). Se presenta por parte del Gobierno Nacional petición de suspensión de la ejecución de la pena (fls. 85-94 c. EPMS).

2.- PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS.

Se plantea el siguiente cuestionamiento: *¿Si es procedente conceder la suspensión de la pena del sentenciado LUIS ALFONSO ZAMBRANO TORO, al haberse solicitado por parte del Gobierno Nacional su aplicación?* El Despacho responde que es procedente, dado que se cumple con los requisitos de ley.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia.

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004 menciona que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de las solicitudes relacionadas con la libertad de las personas que cumplen sentencias condenatorias ejecutoriadas, así como de la aplicación del principio de favorabilidad, cuando debido a una norma posterior, se diere lugar a la reducción,

modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. Adicionalmente, el art. 1º del Decreto 1175 de 2016 establece que podrá solicitarse a la autoridad competente la suspensión de la pena, y en ese caso, correspondería a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a efectos de que adopte la decisión que corresponde conforme el beneficio otorgado. Por lo anterior, éste Despacho es competente para resolver la solicitud elevada por el Gobierno Nacional, por cuanto se avocó conocimiento para la ejecución de la pena del proceso del sentenciado, sobre el que se concedió el beneficio indicado.

3.2.- Marco jurídico.

Dentro de las normas que delimitan el reconocimiento del beneficio de ser considerado Gestor de Paz por el Gobierno Nacional, no solo el Decreto 1175 de 2016 y la Resolución Presidencial No. 285 de 2017, sino también el art. 61 de la ley 975 de 2005, que expresa:

“El Presidente de la República tendrá la facultad de solicitar a la autoridad competente, para los efectos y en los términos de la presente ley, la suspensión condicional de la pena, y el beneficio de la pena alternativa a favor de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales se llegue a acuerdos humanitarios.

El Gobierno Nacional podrá exigir las condiciones que estime pertinentes para que estas decisiones contribuyan efectivamente a la búsqueda y logro de la paz.”

3.3.- DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

3.3.1.- De la situación del condenado.

(i).- Proceso por el que se encuentra privado de la libertad.

Se tiene conforme lo indicado en el fundamento 1 de ésta providencia, que el sentenciado LUIS ALFONSO ZAMBRANO TORO fue condenado el 30 de enero de 2004 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Ipiales, a la pena de 13 años de prisión por los delitos de HOMICIDIO SIMPLE Y LESIONES PERSONALES (fls.118 c. fallador). Así mismo el Juzgado 1º Penal del Circuito de Ipiales mediante sentencia del 30 de abril de 2004, lo condenó a la pena de 477 meses de prisión por los delitos de HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES, y el Tribunal Superior de San Juan de Pasto confirmó en segunda instancia ambas condenas. Mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2004 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto decretó acumulación jurídica de penas señalando una pena de 40 años de prisión (fls. 7 y s.s. c. EPMS de San Juan de Pasto).

El mencionado sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de abril de 2003 (fl. 4 c. epms de Pasto) a la fecha de la presente providencia.

3.3.2.- De los requisitos para su concesión.

(i).- Petición de parte.

Conforme lo establecido en los arts. 1º y 5º del Decreto 1175 de 2016, la parte legitimada para solicitar este tipo de medidas, corresponde al Gobierno Nacional. Frente a lo anterior, se tiene que se presenta por parte del Ministro de Justicia mediante Oficio No. OFI17-0023515-SEA-3320 de fecha 29 de julio de 2017 (fl. 112 c. EPMS), la petición indicada, **razón por la cual se cumple con éste requisito.**

(ii).- Determinación del tipo de medida solicitada.

De acuerdo a lo indicado en los arts. 1º y 2º del Decreto 1175 de 2016, se podrá peticionar diferentes tipos de medidas, tales como la suspensión de la orden de captura, suspensión de la medida de aseguramiento o la suspensión de la ejecución de la pena, dependiendo del estadio procesal en el que se encuentre el respectivo proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 2º de la Resolución Presidencial No. 00285 del 28 de julio de 2017 es

procedente conceder "las medidas jurídicas necesarias" para el cumplimiento de las labores asignadas. En la petición presentada, se tiene que el gobierno Nacional solicita la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena o la medida judicial que corresponda.

Dado lo anterior, y tal como se indicó en el fundamento 1 de ésta providencia, el proceso se encuentra con sentencia en firme y en fase de ejecución de la pena, por lo que la medida que correspondería **sería la suspensión de la ejecución de la pena en la presente causa, con lo que se cumple con éste requisito.** Por otro lado, teniendo en cuenta que la petición presentada señala, que la medida adoptada cobija todos los procesos y condenas penales que de la persona designada como gestor de paz.

(iii).- Identificación y acreditación de la persona designada como gestor de paz.
De acuerdo a lo indicado en el Oficio No. OFI17-0023515-SEA-3320 de fecha 29 de julio de 2017 (fl. 112 c. EPMS), y conforme lo establecido en la Resolución Presidencial No. 00285 del 28 de julio de 2017 en su art. 1º número 395, se tiene que se designó a LUIS ALFONSO ZAMBRANO TORO identificado con la C.C. No. 98.344.656 como GESTOR o PROMOTOR DE PAZ, persona que conforme se registra, se encuentra acreditada ante el Alto Comisionado de Paz como integrante del grupo armado FARC-EP, **con lo cual se cumple con este requisito.**

(iv).- Tiempo de concesión de la medida.

Conforme lo establecido en los arts. 2º y 3º del Decreto 1175 de 2016, el Gobierno Nacional deberá determinar el tiempo por el cual se solicita y debe concederse la medida respectiva, y en éste caso, conforme lo señalado en el art. 1º de la Resolución No. 00285 de 2017, se concede por el término de TRES (3) meses contados desde cuando se haga material el beneficio, **con lo cual se cumple con éste requisito.**

(v).- Conclusión.

Dado lo antes acreditado, se debe conceder la suspensión de la ejecución de la pena dentro la presente causa.

3.3.3.- De las condiciones una vez concedida la medida.

(i).- Estar a disposición de las autoridades judiciales cuando se les requiera.

Teniendo en cuenta lo normado en el art. 3º del Decreto 1175 de 2016 y el art. 3º de la Resolución 00285 de 2017, se REQUIERE al sentenciado, para que se comprometa a asistir a las diligencias judiciales necesarias y responder a los requerimientos del Despacho en caso de ser necesario.

(ii).- Comprometerse a actuar adecuadamente con la designación determinada so pena de revocatoria.

De acuerdo a lo establecido en el art. 4º del Decreto 1775 citado, la persona designada como gestor o promotor de paz, deberá comprometerse con las labores que se le designen en tal calidad, y por ello, deberá rendir informe mensual sobre las mismas. Teniendo en cuenta lo señalado en el Oficio No. OFI17-0023515-SEA-3320 de fecha 29 de julio de 2017 (fl. 112 c. EPMS), la designación tiene como finalidad la de realizar "*labores de apoyo, coordinación y organización en los programas de reincorporación, así como para que participe en actividades de reparación y otras actividades que sean establecidas*", y frente a las cuales deberá rendir el informe respectivo bimensual a la Oficina del Alto Comisionado de Paz.

Adicionalmente, se indica por la norma en referencia, que el incumplimiento de esos compromisos dará lugar a la revocatoria de la medida concedida, y la consecuente reactivación de las medidas penales ordinarias, por lo que se requiere al sentenciado en éste aspecto.

(iii).- Firma acta de compromiso ante el Alto Comisionado de Paz.

Conforme se establece el art. 4º del Decreto 1775 y el art. 3º de la Resolución 00285, el sentenciado beneficiario de la medida concedida, deberá suscribir un acta de compromiso ante el Alto Comisionado de Paz, y que de acuerdo a lo señalado en el Oficio No. OFI17-0023515-SEA-3320 de fecha 29 de julio de 2017 (fl. 112 c. EPMS), deberá realizar una vez el sentenciado recobre efectivamente la libertad, razón por la cual se requerirá para que se cumpla con lo anterior.

(iv).- Vigilancia del beneficio por el INPEC.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del art. 5º del Decreto 1775, se comunicará al INPEC y al Establecimiento Penitenciario, la concesión de la medida, a fin de que mantengan la supervisión permanente de la misma, por lo que el sentenciado deberá permitir esa supervisión por parte de esa autoridad.

3.3.4.- De las consecuencias de la concesión de la medida.

(i).- De la orden de salida al sentenciado.

Conforme lo que se resuelve en la presente providencia, al decretarse la suspensión de la ejecución de la pena, esto es, la suspensión de la medida privativa de la libertad que se encuentra vigente frente al sentenciado, como consecuencia de ello, significa que frente al sentenciado debe concederse la orden de salida temporal bajo las condiciones indicadas en el fundamento 3.3.2 del presente auto, por lo que se librá para tal efecto, la respectiva orden ante el Centro Penitenciario de Combita, lugar de reclusión actual del sentenciado.

(ii).- De la suspensión de ordenes de captura e informar a organismos y autoridades competentes.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 2º del Decreto 1775 antes citado, en la presente causa o en otra, y se advierte que se encuentra pendiente el cumplimiento de órdenes de captura en contra del interno LUIS ALFONSO ZAMBRANO TORO, se ordena SUSPENDER las mismas por el término de la concesión del presente beneficio, y así mismo, se deberá informar a los organismos y autoridades a las que se les comunicó la sentencia condenatoria, para lo que dentro de sus funciones les corresponde.

(iii).- De la continuación del proceso penal.

Dado lo referido en el art. 2º del Decreto 1775, NO se suspende el proceso penal sino las medidas jurídicas de las que es sujeto el sentenciado indicadas en el fundamento 3.3.1 (ii), por lo que se debe continuar con el conocimiento del presente proceso, y además, de acuerdo a lo señalado en el Oficio No. OFI17-0023515-SEA-3320 de fecha 29 de julio de 2017 (fl. 112 c. EPMS), las medidas aquí adoptadas, no interrumpen ni suspenden los trámites que se estén adelantando en el marco de la ley 1820 de 2016 sobre concesión o no de beneficios de amnistía de iure, libertad condicionada y traslado a zona veredal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1. - Notificar personalmente al sentenciado el presente proveído, entregándole copia del mismo. Remítase copia de esta decisión al penal para que se integre a la hoja de vida del interno. Comuníquese al Ministerio de Justicia la presente providencia.

4.2.- La suspensión de la ejecución de la pena y la orden de salida temporal concedida mediante la presente providencia, es respecto de la causa NI 21602 por los delitos de HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES, **aunque el proceso NO se suspende, y una vez vencido el término de 3 meses vuelve a efectivizarse la medida de privación de la libertad y continua a disposición del presente proceso.** Para lo cual se debe librar el oficio dirigido al Establecimiento Penitenciario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA dentro de la presente causa por el término de TRES (3) MESES, de acuerdo al Decreto 1775 de 2016 y la Resolución Presidencial No. 00285 de 2017, **solicitada por el Ministerio de Justicia a favor del sentenciado LUIS ALFONSO ZAMBRANO TORO** identificado con la C.C. No. 98.344.656, conforme se indicó en el fundamento 3.3.2 de la presente providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA SALIDA TEMPORAL por cuenta de la presente causa al sentenciado LUIS ALFONSO ZAMBRANO TORO** identificado con la C.C. No. 98.344.656, por el término de TRES (3) MESES contados desde el momento en que se haga efectiva la medida, conforme se indicó en el fundamento 3.3.4 de la presente providencia.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos debe cumplir con lo ordenado en otras determinaciones, y lo dispuesto en los fundamentos 3.3.3 de éste auto, en cuanto a requerimientos de autoridades y al sentenciado.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En la fecha _____ de _____ de 2017 se notifica al Ministerio Público el contenido de la providencia # _____ emitida el _____ del _____ de 2016 Dr. _____
Procurador Judicial N.º 172

Firma _____ Secretario, _____

CORPORACIÓN ESCUELA PERMANENTE DE FORMACIÓN POPULAR
PEDRO NEL JIMÉNEZ
Nit. 900864589-8



Bogotá D.C. 28 de septiembre de 2017

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE CORRESPONDENCIA

Señores:
Alto Comisionado para la paz
La Ciudad

Fecha y hora Rad: 28-sep-2017 13:23:07 No. Anexos: 6 folios
Número de Radicación: **EXT17-00113653**

PASA A OFICINA: Oficina del Alto Comisionado para la Paz
Respetado Ciudadano, para verificar el estado de su solicitud y
dependencia competente asignada para su trámite puede consultar
el Link: (<http://psqr.presidencia.gov.co>). Con su número de radicado
Identificado con la Iniciales EXT y su Clave **24586C50**

Respetados señores:

Para cualquier información cite el No. de Radicación y la oficina.
Teléfono: (57) 1 562-8300 - Bogotá, D.C.

Cordial saludo.

Por medio de la presente la Corporación Escuela Permanente de Formación Popular Pedro Nel Jiménez con NIT. 900864589 - 8, certifica que Luis Alfonso Zombrano Toro identificado(a) con cédula de ciudadanía 98344656 de (Pocres Nariño) se encuentra adelantando con nosotros un proceso de formación en Pedagogía para Paz que abarca: teoría del conflicto; el Acuerdo de Paz de La Habana y su implementación y; por último, herramientas metodológicas y didácticas, con una intensidad horaria de 8 horas semanales. Todo lo anteriormente mencionado se ha desarrollado de manera satisfactoria como lo indica la resolución 285 del 28 de julio del 2017, de gestores de paz.

De ser necesaria mayor información por favor comunicarse al número celular 3123851713

Cordialmente;

Ángela Marcela Tuta Aponte
Directora de la Corporación Escuela Permanente
De Formación Popular Pedro Nel Jiménez
C.C 52.774.740

Anexo de folios

de septiembre del 2017

GESTORES DE PAZ
CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES

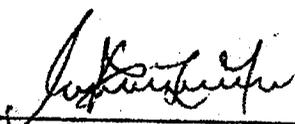
Yo: Luis Alfonso Zambrano Toro identificado(a) con número de cédula: 98344656 ex prisionero(a) político de la cárcel: Barne.

he sido participe de las clases de pedagogía para la paz con la Escuela de Formación Pedro Nel Jiménez, recibiendo formación en: Implementación de los acuerdos de paz, teoría del conflicto y herramientas pedagógicas; cumpliendo una intensidad horaria de 8 horas semanales. Con dichas clases me he formado para poder realizar trabajo de multiplicación en lugares como Universidades, Colegios y barrios. A continuación, hago un resumen de los temas aprendidos en mi proceso de formación: en principios valores y respeto ante la Sociedad, a promover la paz en Colombia, No a la violencia, utilizando las vías del dialogo. El respeto a la mujer, Ser un ejemplo para la juventud que son el futuro de nuestra patria, También estudiamos, Haciendo Memoria de lo que ha sido nuestra Colombia en medio del conflicto como nos ha afectado tanta violencia, Ahora debemos construir caminos de paz reconciliación, Solo así nuestra Colombia sera PAZ.

Expedido el día 28 del mes de septiembre del año en curso en la ciudad de: Bogotá.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Atentamente:



Nombre: Luis Alfonso Zambrano Toro
Cédula: 98344656

EPC COMBITA-MEDIANA SEGURIDAD-BARNE - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 09/08/2017 03:29 PM

CERTIFICADO DE LIBERTAD

Se expide el presente certificado al(a) Señor(a): ZAMBRANO TORO LUIS ALFONSO identificado con C.C. No. 98344656, quien permaneció privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el 21/04/2003 y el 09/08/2017, a quien se ha concedido la salida por: Suspensión De La Pena, segun boleta de libertad No. OFICIO N° 3542 expedida por Juzgado 1 De Ejecucion De Penas Y Medidas De Seguridad De Tunja-Boyaca, por el delito:

HOMICIDIO
LESIONES PERSONALES

Dada en: Combita (Boyaca - Colombia). A los 09 días del mes de Agosto de 2017



ASESOR JURIDICO



DIRECTOR ESTABLECIMIENTO CARCELARIO

09 AGO 2017



10
07
141
Noviembre 7. 2017.

Señores. Tribunal Superior del distrito. Bogotá
E . S . D

Cordial Saludo.

Referencia: Petición

Asunto: Acción de Tutela.

469.2 717-00- 3 11:36

SEC FOM TRIB SUP BTF

Accionados: -Presidente De la Republica.
-Alto Comisionado. Para la Paz.
-FARC.

Accionante. Luis Alfonso Zombrano Toro.

Con el debido respeto me dirijo a su despacho.
Para interponer acción de Tutela. Como lo establece la Constitución Política de Colombia.
en el artículo: 86. Contra. los accionados por la vulneración a mi derecho fundamental. Como la libertad, el derecho a la dignidad humana. al normal desarrollo. de mi personalidad. entre otros derechos Conesos. Fundamentales.

HECHOS.

- Yo estaba. recluso en el EPMSG. Barne. Pagando Pena por homicidio. bajo la vigilancia del Juzgado Primero de Ejecución de penas y medidas de seguridad del Distrito Judicial de Tunja
- Una vez Firmado el acuerdo de Paz en la Amana. y ratificado posteriormente en Bogotá sellevó a cabo un censo en todas las cárceles del País. Por parte de una delegación de las FARC. en el cual se registraban solo miembros y colaboradores de las FARC E-P. Para luego de confirmar la Veracidad, sería presentado al Alto Comisionado. al igual. ante la Secretaria Ejecutiva Transitoria. de la Jurisdicción Especial Para la Paz
- Como podrá constatar ese Paso sedio. como lo confirma el Doctor. Sergio Jaramillo Caro Alto Comisionado Para la Paz. en el certificado Fechado el 18. de abril 2017 que arresivido de Buena fe un listado. a través de un delegado expresamente designado para ello por las FARC-EP en el que se incluye y reconoce su nombre como integrante de dicha organización.

17

Continuación: acción de tutela. Fechada Noviembre 7. 2017. 02
dirigida al Tribunal superior del distrito de Bogotá. D-C

- y que además agrega que se profirió la resolución No. 003 del 18 de abril 2017 mediante la cual acepto mi nombre en el listado bajo el número 412 como miembro integrante de las FARC.
de la cual anexo copia del certificado.
- de esa manera, y con este certificado. La Secretaria Ejecutiva Transitoria. para la Jurisdicción Especial para la Paz.
me iso firmar el acta de compromiso - Libertad condicional - Ley 7820 de 2016. numero: 701754
Fechada el 20 de abril 2017.
de la cual anexo copia.
- - Además el mismo Gobierno como lo puede confirmar en el inter locutorio 0862 Causa 27602 Fechado. 8. de agosto del 2017. Por medio del cual solicita la suspensión de ejecución de la pena ya que seme designa como Gestor de Paz como lo puede ver.
del cual anexo copia. Para su conasimiento en 6. folios.
El asunto es que una vez - se me otorga la libertad. Según certificado. Fechado el 9. de agosto 2017. Sali a cumplir con la misión. de lo cual anexo copia. de la boleta de libertad. como también
- - Anexo copia del certificado otorgado por la Corporación Escuela Permanente de Formación Popular Pedro nel Simenez. Fechada. 28. de Septiembre 2017. en 2. folios

Para sorpresa. el día. 27. de octubre 2017. Según el Oficio Fechado 06. de octubre 2017 Seme informa por parte de la asesora Jurídica del alto Comisionado para la Paz la Doctora Liliana Bottoyquez Sanches.
me dise que el nuevo Alto Comisionado para la Paz que averificado el listado en la base de datos y surtido el proceso de verificación se concluyo EXcluirme de dicha lista. mediante resolución: 026 del 08. de septiembre 2017 de la cual anexo copia. del oficio. en mención y copia de de la resolución firmada por el nuevo Alto comisionado, para la Paz. Doctor: Rodrigo Rivera Salazar.

18
continuación: acción de tutela Fechada, Noviembre. 7: 2017 - 03
dividida al tribunal superior del Distrito de Bogotá D.C.

- Pues el Alto Comisionado actual se actuado según lo expuesto en la resolución que ya referí. No es claro, por que no especifica, el motivo, de mi exclusión. Ahora bien si el toma la decisión se considera que debe ser en un acuerdo con el Presidente de la República o el delegado de las FARC E.P. tanto los unos como los otros, no justifican por que no existe justificación. Para mi exclusión
- si bien es cierto en el proceso por el cual estoy pagando pena, no aparece el delito político. Pero si existe la constancia firmada por Alias Cesar, dividida al presidente y al alto comisionado, en donde confirma mi participación en el conflicto armado, como colaborador o milicia popular que es la denominación que se nos daba a los colaboradores. Milicianos Populares.
de la cual anexo copia.

Señores Magistrados por lo expuesto tutelo a los accionados. Por que son ellos los que desisten y no me permitieron que yo de mi versión ante la J.E.P. quienes son los que escuchan y recaudan pruebas y una vez tengan claro desistan jurídicamente y es ante la J.E.P. onde debo aclarar todo.

Ahora soy víctima uno por la FARC que me uso como colaborador. y ahora por el Gobierno y el Alto Comisionado para la Paz.

- el día 2 de Noviembre 2017 que de privado de la libertad, a ordenes del Juzgado Primero de ejecución de Penas de Tunja, a pesar de tener la libertad, asta el 9 de Noviembre el Juzgado ordena mi detención cuando fui a presentarme para ver sobre el asunto, y según la policía no avia orden de captura, por que la fecha que terminaba la asignación como gestor de paz por lo cual no me llevaron esposado.
aquí hubo arbitrariedad por la secretaría del Juzgado que ordena mi detención, antes de la fecha que es mismo decreto que sería asta el 9 de Noviembre 2017

- por lo espuesto y baso la gravedad del
Juramento. testifico. que no interpuesto
accion de tutela. ante ninguna autoridad.

Peticion: solisito que se tutele mis derechos
Bulnerados. por los accionados
Y se ordene al alto comrcionado
al presidente. de la re publica.

Como tambien al delegado de
la FARC.

Mi permanencia. en el listado.
del cual me eschuyen. como
integrante de la FARC - E.P;
y se me otorgue la libertad condi-
cional. y se me otorgue. los beneficios
establesidos. en el acuerdo final - y
lo establesido en la ley 7820.

- que se me conceda el derecho
Para acudir. ante la J E-P
ante ellos sera que de mi uersion
y ellos sean los que una ves escuchado
y analizado la verasidad. desidan

por lo espuesto:

Cordialmente,

Luis Alfonso

Luis Alfonso Zambreno Toro

c.c. 98344656

T-D-31360. patio 2. Barne.

Combita Boyaca.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Luis Alfonso Zambrano Toro
ACCIONADOS: Presidente de la República
Alto Comisionado para la Paz
Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -
FARC
RADICACIÓN: 110012203000201702928 00

ADMITE TUTELA

1. El recurso de amparo se promueve en contra del Presidente de la República, del Alto Comisionado para la Paz y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC EP, esta última, carente de personería jurídica, estimando que han vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad, a la dignidad humana y al libre desarrollo de su personalidad; por tanto, se solicita al Tribunal, entre otras cosas, su permanencia en el listado de integrantes de las FARC – EP, se le otorgue libertad condicional, los beneficios derivados del Acuerdo Final y de la L. 1820/2016 y se le permita acudir ante la Jurisdicción Especial para la Paz, en adelante JEP, para exponer su caso, y ante dicha Jurisdicción el mismo se decida.

2. Relata además, que fue capturado el 2 de noviembre de 2017 a órdenes del Juzgado 1º de Ejecución de Penas de Tunja, actuar que igualmente cuestiona.

3. De acuerdo con el D. 1382/2000 la acción de tutela debe conocerla en primera instancia un Tribunal Superior de Distrito Judicial por cuanto se acciona en contra de autoridades del orden nacional, como el Presidente de la República y el Alto Comisionado para la Paz, y se hace necesaria la vinculación, en principio, de un juzgado con categoría de circuito; el contradictorio debe conformarse igualmente con la Secretaría Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Ahora bien, según la citada reglamentación, la necesidad de vincular a un juez penal con categoría de circuito daría para interpretar que el llamado a atender el amparo es el respectivo superior funcional de dicho juez, esto es, la Sala Penal del TSDJ de Tunja.

4. En cuanto hace al alcance del D. 1382/2000, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, superior funcional de este Tribunal, es del criterio que constituyen reglas de competencia que autorizan a pronunciarse sobre el particular en la admisión de tutelas o mediante la declaratoria de nulidad de lo actuado cuando son inobservadas por la respectiva autoridad judicial¹.

Adicionalmente, en criterio del alto Tribunal cuando las actuaciones censuradas se dieron en el marco de una determinada especialidad (penal o civil a manera de ejemplo), se afectarían de nulidad las actuaciones por falta de competencia funcional², si la acción de tutela no es atendida por juez de la misma especialidad.

Por su parte la H. Corte Constitucional es de la posición que dichas reglas son de mero reparto³, que solamente autorizan la devolución de una solicitud de amparo cuando se advierta una manipulación grosera de aquel, y que las únicas normas de competencia en la acción de tutela son las establecidas en el art. 37 del D. 2591/91.

5. Frente a la mencionada discrepancia de criterios en casos en los que podía estar comprometida la "correcta" o "debida" aplicación de las normas del D. 1382/2000, este despacho, con el fin de salvaguardar los derechos del usuario de la administración de justicia, ha optado por evitar eventuales nulidades sobrevinientes que pudiera decretar su superior funcional y, por ello, si bien no

¹ La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señala: "En efecto, el Decreto 1382 de 2002, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 2001 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes (...)". CSJ Sala Civil, Auto 13 de mayo de 2009, exp. 2009-00083-01, W. Namén; que se reiteró en Autos 26 de junio de 2014, exp. 2013-00277-01, Á. García y 28 de agosto de 2014, exp. 2014-01253-01, L. Tolosa, entre otros.

² Sostiene el alto Tribunal: "Se evidencia, entonces, la incursión en nulidad por falta de competencia funcional, causal contemplada en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del 4º del Decreto 306 de 1992, que debe ser declarada de inmediato, a fin de lograr que la autoridad facultada para asumir el conocimiento de la tutela contra los nombrados juzgados lo haga, para lo cual se ordenará que la Secretaría compulse copias de toda la actuación y las remita a la homóloga de la Sala Penal del Tribunal referido". CSJ Sala Civil, 25 May. 2015, e2014-00303-02, F. Giraldo.

³ Dice la Corte Constitucional: "Tal como indicó esta Corporación en el Auto 124 de 2009, la declaratoria de incompetencia, así como el decreto de una nulidad por desatención de unas reglas de simple reparto, contrarían la finalidad de la acción de tutela y los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales, de primacía de los derechos inalienables de las personas y de informalidad, sumariedad y celeridad que deben acompañar el trámite de la acción de tutela. Lo anterior, porque un asunto que por mandato constitucional debe ser fallado en diez días es resuelto mucho tiempo después". CConst, a095/14, M. González.

declaraba su incompetencia, remitía el caso a nuevo reparto entre las autoridades llamadas a conocerlo en primera instancia.

6. Sin embargo, surge necesario tener en cuenta que desde el auto 124/2009, H. Sierra, la Corte Constitucional previno a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que "inicie las acciones disciplinarias pertinentes respecto de los jueces que se declaren incompetentes o decreten nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las normas de reparto del decreto 1382 de 2000", medida con la que se pretende evitar vulnerar injustificadamente la pronta resolución de las acciones de tutela.

7. Así las cosas, en la acción de tutela de la referencia se observa el cumplimiento cabal de los presupuestos del art. 14 del D. 2591/1991 e incluso de las reglas de reparto del D. 1382/2000, puesto que si bien la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del TSDJ de Bogotá no es el superior funcional orgánico del juzgado penal que se vinculará, lo es de manera amplia al tener la calidad de Tribunal Superior de Distrito Judicial, y sin que resulte legítimo oponer por tal circunstancia, una eventual manipulación grosera del reparto, pues su pronunciamiento se concreta en resolver una cuestión *iusfundamental* y no de índole penal.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia constitucional:

"[cuando] se trate de una **distribución caprichosa** de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto, tal y como **sucedería cuando se presente una distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes**, situación en la cual esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado el *supuesto* conflicto de competencia puede proceder a *devolver* el asunto, conforme a las normas de reparto del Decreto 1382 de 2000.

...en cuanto al argumento expuesto de que podría configurarse una manipulación grosera o caprichosa del reparto, se reitera que **la Corte en numerosos pronunciamientos ha señalado que todos los jueces de tutela componen funcionalmente la jurisdicción constitucional, por lo que el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 no puede interpretarse de forma restrictiva, en el sentido de que el superior funcional deba ser de la misma especialidad del accionado**. En este orden de ideas, en el caso bajo examen, respecto del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, su superior funcional es cualquiera de los jueces del circuito de dicha ciudad, sin atender a su denominación orgánica, incluso el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot, teniendo en cuenta que todos los juzgados administrativos del país tienen categoría de circuito, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo superior de la

Judicatura.”⁴ (Itálica en el original, corchetes, resaltado y subrayado del despacho)

Como claramente se concluye, lo importante es que al accionarse en tutela a una autoridad judicial conozca de la misma en primera instancia otra con posición jerárquica o funcional superior sin que ésta deba corresponder necesariamente a la misma especialidad. Lo anterior, salvo las que se interpongan contra Altas Cortes quienes tienen la prerrogativa de conocerlas a través de sus Salas o Secciones según sus reglamentos. En consecuencia, el quebranto de la precitada conclusión eventualmente sí constituiría una manipulación grosera o caprichosa de las reglas de reparto.

8. Finalmente, como quedó señalado en el numeral 1° anterior, las extintas FARC – EP, carecen de personería jurídica para ser convocadas a este proceso de índole constitucional. Por tanto, y para salvaguardar las garantías constitucionales, se ordenará al Alto Comisionado para la Paz correr traslado del escrito de tutela a la persona que por virtud del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, del 24 de noviembre de 2016, y las normas que lo vienen implementando, sea el llamado a pronunciarse sobre la queja constitucional.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela formulada por el ciudadano **LUIS ALFONSO ZAMBRANO TORO** en contra del **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ** y las **FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA – FARC EP**, precisando, respecto de ésta última, que corresponde a quien por virtud de los Acuerdos de Paz suscritos del 24 de noviembre de 2016, y las normas que lo vienen implementando, sean los llamados a responder la queja constitucional.

SEGUNDO: VINCULAR al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA** y a la **SECRETARÍA EJECUTIVA TRANSITORIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**.

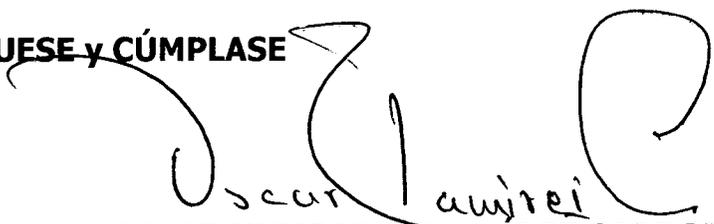
TERCERO: REMÍTASE copia del escrito de tutela a los accionados y los vinculados para que dentro del término improrrogable de **dos (2) días**, den

⁴ CConst, a034/15, L. Guerrero. Igualmente, a563/15, L. Guerrero y a372/17, A. Linares, entre otras providencias.

respuesta a lo allí consagrado, presenten las pruebas que pretendan hacer valer, y suministren el correo electrónico institucional para efectos de notificaciones.

CUARTO: ORDENAR al **ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ** correr traslado del escrito de tutela y de la presente decisión a la persona, o personas, que por virtud de los Acuerdos de Paz suscritos el 24 de noviembre de 2016, y las normas que lo vienen implementando, es el llamado a pronunciarse respecto de la presente queja constitucional en nombre de las FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA – FARC EP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado